



Recurso de apelación interpuesto por el señor WILDO LARA ROJAS contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02645 -2024-SUCAMEC-GAMAC.

Resolución de Superintendencia

N° 04972 -2024-SUCAMEC

Lima, 05 de agosto de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 21 de junio de 2024, por el señor WILDO LARA ROJAS contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02645 -2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00414-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 30 de enero de 2024, recaído en expediente N° 202400039657, el señor WILDO LARA ROJAS (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, la emisión de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01864-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), resolvió: “(...) *desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, debido a que no expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego (...)*”;

Que, con fecha 26 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso impugnatorio contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01864-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 02645 -2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC desestimó el recurso impugnatorio del administrado;

Que, con fecha 21 de junio de 2024, recaído en expediente N° 202400230827, el administrado interpuso recurso impugnatorio contra la Resolución de Gerencia N° 02645 -2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, a través del Memorando N° 04021-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02645 -2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en



Resolución de Superintendencia

adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 31 de mayo de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

“[...] 4. Que, el considerando noveno indica que, “[...] cabe precisar que, como medio de prueba, el administrado presentó el siguiente documento: “Copia de la Resolución de Superintendencia N° 412-2023-SUCAMEC de 03 de marzo del 2023 y Resolución de Superintendencia N° 00116-2024-SUCAMEC de fecha 17 de enero de 2024”. En ese sentido, respecto a lo indicado; en mi escrito de APELACIÓN, presentada el día 26 de abril del 2024 se puede apreciar que no he presentado ninguna prueba nueva; sino por el contrario, se objeta de forma directa los fundamentos indicados en la Resolución 1864-2024-SUCAMEC-GAMAC sin haber ingresado prueba nueva alguna; POR LO QUE, EN VIRTUD A LO INDICADO, DESTACÓ QUE EN NINGÚN MOMENTO DEBÍ ENCAMINARSE O ENCAUZAR MI RECURSO DE APELACIÓN BAJO LA CATEGORÍA ERRÓNEA DE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN; TODA VEZ QUE; LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 412-2023-SUCAMEC DE 03 DE MARZO DEL 2023 Y RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 00116-2024-SUCAMEC DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024 HAN SIDO PRESENTADOS COMO ANEXOS A MÍ APELACIÓN Y EN NINGUN PARRAFO DE LA MISMA SE HACE MENCIÓN QUE ESTOS SON “PRUEBAS NUEVAS” COMO ERRÓNEAMENTE SEÑALA LA GAMAC (...)

5. Que, respecto a lo indicado anteriormente, debemos señalar que el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho [...]”; asimismo, debemos señalar que el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, [...] a refutar los cargos imputados [...] a obtener una decisión motivada, fundada en derecho [...] y, a impugnar las



Resolución de Superintendencia

decisiones que los afectan [...]”. De igual manera, respecto al derecho que tenemos los administrados de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TULO de la Ley N° 27444, indica que “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”, lo cual guarda relación con el numeral 6.1 del artículo 6 de referida norma, la misma que señala “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

6. Que, al amparo del Principio Constitucional señalado en el inciso 5 del artículo 139 de nuestra Constitución la cual establece que, todo juzgador como también las autoridades administrativas; al expedir sus Resoluciones deben motivar con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho que sustentan; se advierte que en la Resolución impugnada no se ha efectuado una debida motivación pudiendo evidenciarse claramente la afectación del principio al debido procedimiento lo cual tiene una relación directa con el derecho de obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, bajo criterios de racionalidad y razonabilidad.

7. Que, el principio de responsabilidad contemplado en el numeral 1.18 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la Ley N° 27444 menciona que “La autoridad administrativa está obligada a responder por los dos ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico”; POR LO QUE, EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, ADVIERTO QUE MI PERSONA SE VE DIRECTAMENTE PERJUDICADA POR UNA EVALUACIÓN DEFECTUOSA DE MIS DOCUMENTOS POR PARTE DE LA SUCAMEC; ESTA ENTIDAD, EN PRINCIPIO, ME HA DENEGADO LA LICENCIA DE USO DE ARMA DE FUEGO, POSTERIORMENTE, NO HA LLEVADO A CABO UNA EVALUACIÓN ADECUADA DE LA APELACIÓN QUE PRESENTÉ DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO Y EN LUGAR DE ELLO, EMITÍO LA RESOLUCIÓN 02645-2024-SUCAMEC-GAMAC, DECLARANDO MI APELACIÓN DESESTIMADA, CUANDO QUIEN DEBIÓ RESOLVER MI RECURSO DE APELACIÓN ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA GAMAC Y NO LA MISMA GERENCIA; por lo que la entidad debe asumir las consecuencias por la defectuosa evaluación realizada y por el perjuicio ocasionado a mi persona [...]”;

Que; el artículo 219 del TULO de la Ley N° 27444 señala “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)”, asimismo, el numeral 3 del artículo 86 de ese mismo marco normativo, señala como deberes de las autoridades en los procedimientos que “Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, al respecto, de acuerdo con la Resolución de Gerencia N° 02645 -2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC señala que “13. Que, de la revisión de los documentos presentados



Resolución de Superintendencia

por el administrado, se advierte la nueva prueba está determinada en la presentación de la copia de la Resolución de Superintendencia N° 412-2023-SUCAMEC de 03 de marzo del 2023 y de la Resolución de Superintendencia N° 00116-2024-SUCAMEC de fecha 17 de enero de 2024; por lo que cabe precisar que dichos documentos no obran en el expediente, a la fecha de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 01864-2024-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de abril del 2024”;

Que, no obstante, según señalado por el administrado en los fundamentos de su recurso impugnatorio, no ha adjuntado ninguna prueba nueva, ni tampoco hizo mención de ello de manera expresa en el recurso impugnatorio que presentó con fecha 26 de abril de 2024, toda vez que la Resolución de Superintendencia N° 412-2023-SUCAMEC y Resolución de Superintendencia N° 00116-2024-SUCAMEC fueron presentados como anexos a su apelación, por tal motivo su recurso impugnatorio no debió encauzarse como recurso de reconsideración;

Que, de la evaluación del expediente, se advierte que la GAMAC, como organismo técnico encargado de evaluar y emitir las autorizaciones y/o licencias de uso de arma de fuego, tuvo en cuenta lo señalado por el administrado en su recurso impugnatorio de fecha 26 de abril de 2024, donde citó la Resolución de Superintendencia N° 412-2023-SUCAMEC y la Resolución de Superintendencia N° 00116-2024-SUCAMEC como fundamentos a ser tomados en cuenta y desvirtuar lo resuelto por la GAMAC;

Que, en este sentido, la GAMAC en mérito al principio de informalismo encauzó el recurso impugnatorio de apelación del administrado como recurso impugnatorio de reconsideración a fin de que los documentos aportados por el administrado puedan ser evaluados en dicha instancia, a fin de realizar un nuevo análisis y de ser el caso pueda modificar su pronunciamiento; por tal motivo, la GAMAC actuó en el marco de sus deberes encauzando el procedimiento;

Que, asimismo, sin perjuicio de lo señalado, y a fin de no afectar el derecho del administrado a la doble instancia, esta Oficina General considera oportuno realizar un nuevo análisis de los fundamentos del recurso impugnatorio del administrado;

Que, según el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal”*;

Que, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: *“Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo con el formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”*;



Resolución de Superintendencia

Que, el numeral 7.16 del artículo 7 del Reglamento, señala que: *“Las personas que requieran una licencia de uso de armas de fuego en cualquier modalidad, deben suscribir y complementar el formato que se aprueba en el numeral 7.11 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por la SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”*;

Que, de acuerdo con la Resolución de Gerencia N° 02645 -2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC señala que *“13. Que, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte la nueva prueba está determinada en la presentación de la copia de la Resolución de Superintendencia N° 412-2023-SUCAMEC de 03 de marzo del 2023 y de la Resolución de Superintendencia N° 00116-2024-SUCAMEC de fecha 17 de enero de 2024; por lo que cabe precisar que dichos documentos no obraban en el expediente, a la fecha de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 01864-2024-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de abril del 2024”*;

Que, de la valoración de los medios probatorios aportados por el administrado, se puede ver que, la **exposición de motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego, resultan insuficientes, toda vez que no se encuentran reforzados con elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho, ya que para que produzca mayor certeza debe existir un hecho base o indicio principal**, el mismo que debe estar ligado con otros elementos de convicción, los cuales deben ser plurales y concomitantes al hecho, debiendo estar todos ellos lógicamente interrelacionados y cuya coherencia debe estar sujeta a una valoración lógica, lo que tampoco existe en el recurso de apelación;

Que, en ese orden, corresponde al administrado aportar los hechos fácticos que justifique la necesidad de contar con una licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, hechos que son evaluados por la administración de manera conjunta, con la finalidad de crear convicción o motivación para su otorgamiento; dicha valoración se realiza utilizando criterios de razonabilidad, necesidad y legalidad;

Que, la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la entidad pueda verificar y tener por cumplido el aludido requisito; siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, al no haber podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, en virtud del Principio de Legalidad *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la Ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; en este sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrefutable, pues no sólo se trata de que lo señalado por el administrado carece de fundamento, ya que no acreditaría la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, sino que además no se logra determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado, debido a que no se fundamenta en hechos que puedan ser verificables por esta entidad, como indica el numeral 7.11. del artículo 7 del Reglamento de la Ley;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad



Resolución de Superintendencia

administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)”*;

Que, sobre el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la GAMAC luego de evaluar los elementos probatorios presentados por el administrado, ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha motivado conforme al ordenamiento jurídico vigente su decisión, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00414-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02645 -2024-SUCAMEC-GAMAC, dando por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor WILDO LARA ROJAS contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02645 -2024-SUCAMEC-GAMAC, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la presente resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.



Resolución de Superintendencia

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC